



Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 12 MAR 1993

VISTO la Ley Nro. 14878 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-79/92, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario una óptima fiscalización de los subproductos vínicos que se obtienen de la elaboración de mostos y vinos.

Que el punto 2 de la Resolución Nro. C-71/92 establece la obligación de destinar a destilación un SEIS POR CIENTO (6%) de los vinos elaborados y un TRES POR CIENTO (3%) de los mostos.

Que la Resolución Nro. C-79/92 reglamentaria de la obligación antes señalada establece que el destino fijado debe ser cumplimentado al 30 de noviembre de cada año.

Que la capacidad de almacenamiento de vinos y mostos para destilerías se ha visto disminuída por el cierre de establecimientos destiladores.

Que es necesario reglamentar el acopio de los productos establecidos por Resolución Nro. C-79/92.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14878 y los Decretos Nros. 2284 y 2267/91,

EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVEN:

1º.- Las bodegas que deseen actuar como acopiadores de borras se



Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

\* mifluídas, claros de borras y/o vinos prensa correspondientes al cumplimiento del SEIS POR CIENTO (6%) y TRES POR CIENTO (3%) destinados a destilería por imperio de las Resoluciones Nros. C-71 / 92 y C-79/92, deberán solicitar al Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción la pertinente autorización.

2°.- Los establecimientos que soliciten actuar como acopiadores, no podrán tener otras existencias vínicas más que las referidas al cumplimiento del bloqueo del SEIS POR CIENTO (6%) y TRES POR CIENTO (3%) antes citados.

3°.- Los productos que se trasladen a estos establecimientos deberán contar con análisis oficial tramitado con presentación de muestras, no rigiendo para ellos el régimen de Declaración Jurada.

Igual obligación rige para su traslado a destilería desde estos establecimientos.

4°.- Las bodegas que remitan el SEIS POR CIENTO (6%) de la elaboración de vinos y TRES POR CIENTO (3%) de la elaboración de mostos a estos establecimientos, se le considerará cumplida su obligación respecto de la Resolución Nro. C-79/92.

5°.- En los establecimientos autorizados para acopiar mostos y vinos de la Resolución Nro. C-79/92, no se permitirá prácticas de filtrado y prensado de borras fluídas o semifluídas, las que deberán ser despachadas a destilería en las mismas condiciones de recepción.

Tampoco se permitirá el ingreso de borras sólidas.

6°.- Las registraciones en los Libros Oficiales deberán ajustarse a las normas vigentes en la materia, debiendo además habilitar unas columnas auxiliares para registrar los valores absolutos de-



Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

alcohol y azúcar según los volúmenes que correspondan al SEIS POR CIENTO (6%) y al TRES POR CIENTO (3%).

7°.- En caso de corte de borras de mostos con borras de vinos o vinos, éste deberá corresponder con el corte teórico en grado alcohólico y tenor azucarino, debiendo consignarse ambos valores en el traslado. (formulario MV-02)

8°.- El régimen de mermas de estos productos será el mismo que rige para los mostos y vinos de consumo corriente. (Resolución Nro. C-82/92)

9°.- Si se constatará faltante de alcohol y/o azúcares absolutos, el industrial deberá reponerlo con vinos disponibles, cuyos grados absolutos cubran los grados alcohólicos faltantes, o de la transformación de azúcar a alcohol, esto sin perjuicio de la multa que correspondiere.

10°.- Los infractores a la presente Resolución se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 24, inciso i) de la Ley Nro. 14878, sino correspondiere una sanción mayor de acuerdo a los hechos constatados.

11°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.

RESOLUCION N° C.

120



ING. AGR. CARLOS EDGARDO MENEM  
VICEPRESIDENTE

ING. AGR. EDUARDO A. MARTINEZ  
PRESIDENTE